

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**REPARACION DIRECTA**

**Expediente No. 11001-33-36-033-2020-00231-00**

**Demandante: JOSÉ HECTOR GONZÁLEZ RINCÓN Y OTROS**

**Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA- ECOPETROL S.A.-  
IPS FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ-IPS CLÍNICA DE MARLY S.A**

Auto de trámite No. 428

En atención al informe secretarial que antecede, mediante escrito electrónico allegado oportunamente, el apoderado de la CLINICA DE MARLY S.A., solicitó llamar en garantía a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y al médico CAMILO EDUARDO PACHON GARRIDO, con fundamento en que: (i) la clínica Marly S.A., es tomadora de la póliza de seguro No. 44761 de responsabilidad civil, profesional clínica y hospitales, con la sociedad CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, póliza que se encontraba vigente y operaba su cobertura para la época de los hechos debatidos en este proceso, meses de diciembre de 2019 y que están amparados en esta póliza; y (ii) el Dr. CAMILO EDUARDO PACHON GARRIDO, médico cirujano, que para la época de los hechos de que trata la demanda –diciembre de 2019- prestaba sus servicios profesionales como médico adscrito a la Clínica de Marly S.A, así como según se narra en la demanda, el mencionado galeno fue quien diagnóstico y operó al demandante Sr. Héctor González.

Hecha la anterior precisión, el Despacho según las pruebas allegadas con la presente solicitud, se establece que: (i) la póliza CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. No. 44761 tenía como vigencia desde el 20-03-2020 hasta el 19-03-2020, siendo tomador y asegurado la CLINICA DE MARLY S.A.; (ii) no obstante lo anterior en las condiciones particulares de la póliza, se establece *“modalidad de cobertura: Claims Made-retroactividad 30 de enero de 2012...” “...Se cubren los hechos ocurridos a partir del inicio de la vigencia de la primera póliza contratada con Chubb Seguros Colombia S.A. Si con anterioridad a la primera póliza contratada con Chubb el tomador tenía contratada con otra aseguradora una*

*póliza sobre el mismo riesgo y bajo el esquema de claims made, se tendrá como fecha de retroactividad la que indique esa póliza anterior, siempre que (1) haya estado vigente sin interrupciones desde la fecha de retroactividad hasta el inicio de la vigencia de la póliza de Chubb y (2) se entregue a Chubb, con la solicitud de seguro, una copia de la póliza anterior y de su cláusula de retroactividad. Fecha de Antigüedad: 20 de marzo de 2020”;* (iii) en este orden y como quiera que los hechos objeto de litigio acaecieron en el mes de diciembre de 2019, la póliza referida se encontraba vigente y operaba su cobertura.

Ahora bien, en lo concerniente al llamado en garantía Dr. CAMILO EDUARDO PACHON GARRIDO, de las documentales allegadas con el escrito de llamamiento, esto es comunicaciones de fechas junio 7 de 2013 y septiembre 28 de 2020, se colige que existe una relación contractual entre la Clínica y el referido galeno, como quiera que se advierten los siguientes aspectos: (i) el Dr. Camilo Eduardo Pachón Garrido... está adscrito a la Clínica de Marly S.A., como cirujano general, desde diciembre de 1991 y realiza Endoscopia de Vías Digestivas Altas y Bajas desde el 15 de diciembre de 2005 a la actualidad (comunicación de fecha 7 de junio de 2013); y (ii) el Dr. Camilo Eduardo Pachón Garrido... es médico adscrito a la Clínica de Marly S.A., desde el 1 de diciembre de 2002 hasta la fecha (comunicación de fecha 28 de septiembre de 2020)

Lo anterior significa en principio que: (i) la póliza tomada con CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., cubriría el presunto daño alegado por la parte actora, máxime cuando el mismo está relacionado con los servicios prestados en el mes de diciembre de 2019, por la CLÍNICA DE MARLY S.A; y (ii) el médico llamado en garantía, según lo relatado en los hechos de la demanda, atendió directamente al demandante Sr. Héctor González durante el mes de diciembre de 2019, fecha en la cual también se encontraba vinculado a la Clínica de Marly S.A., en virtud de la relación contractual que se aduce tener con la llamante.

Así las cosas, dado el cumplimiento de los requisitos formales, procesales y probatorios que confluyen en la procedibilidad del llamamiento en garantía, el Despacho procederá admitir los llamamientos en garantía.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Cítese a la sociedad CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., en calidad de llamada en garantía con fundamento en los argumentos expuestos

**SEGUNDO:** Cítese al médico Dr. CAMILO EDUARDO PACHON GARRIDO, en calidad de llamado en garantía con fundamento en los argumentos expuestos.

**TERCERO:** Notifíquesele personalmente esta providencia al representante legal de la sociedad CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, y Dr. CAMINO EDUARDO PACHON GARRIDO haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Señálese el término de quince (15) días, para que la llamada intervenga en el proceso.

**QUINTO:** Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 PPP<sup>1</sup> usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.<sup>2</sup>

**Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)<sup>3</sup>, pues de lo**

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15

<sup>2</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. (...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

<sup>3</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020,

**contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente<sup>4</sup>**

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>5</sup>**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **22 de julio de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



**KAREN LORENA TORREJANO HURTADO**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**LIDIA  
YOLANDA  
SANTAFE**

**ALFONSO  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,”

<sup>4</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. “Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente”.

<sup>5</sup> Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**Medio de control: Reparación directa**  
**Radicado expediente No. 11001-33-36-033-2020-00231-00**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc2b028753e27841c3895a574568dc5d0ccf1d291b59ca094ea03baa63098d71**

Documento generado en 21/07/2021 07:12:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**